



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

51461/2009 - DE RIDDER MARIA NOELLE s/CONCURSO  
PREVENTIVO

Juzgado n° 1 - Secretaria n° 2

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2016.

Y VISTOS:

1. Apeló la sindicatura la resolución de fs. 705/708. Su memoria de fs. 727/736 fue respondida por la concursada a fs. 740/748.

La Sra. Fiscal ante la Cámara se expidió a fs. 756/757 respecto del planteo de inconstitucionalidad del art. 61 de la ley 21.839.

2. El funcionario concursal se agravió de que el magistrado de grado anterior, denegara su pretensión de realizar prueba pericial caligráfica a efectos de determinar la autenticidad de la firma del escrito de fs. 645/649, atribuida a la concursada y en caso de ser probada su falsedad, el desglose de dicha presentación.

La queja no prosperará.

Pretender la nulidad de lo actuado en base a no pertenecer la firma de la persona que suscribe un escrito cuyo encabezamiento se le atribuye, es tanto como imputar el delito de falsificación, cuya víctima no se precisa si es ciertamente la administración de justicia o las partes. Tal cuestión deberá cursarse por vía idónea e independiente en el fuero represor, bajo instancia y responsabilidad de quien tal cosa denuncie. La circunstancia que la presunta falsificación se hubiera cometido en escritos dirigidos a un tribunal comercial, no hace competente al mismo para indagar y declarar la existencia del hipotético





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

ilícito criminal (CNCom. esta Sala. *in re* "Balassanian, Arturo c/ Balassanian Hnos. S.A." del 27.05.85; *idem in re* "Corrata, Oscar Horacio c/ Caja de Seguros de Vida S.A. s/ ordinario" del 28.12.06; *idem in re* "Lenti, Aida y otro c/ Sarno, Humberto Dario y otro s/ ejecutivo" del 10.02.11; *idem in re* "Casado, Mariano Enrique c/ Petrobras Argentina SA y Otro s/ Ordinario" del 09.04.13, *idem*, Sala D, *in re* "De Franchi, Teodoro c/ Sanz de María de Falcón" del 31.10.88; *idem* Sala D, *in re* "Belloni, Víctor c/ Martino, Arturo Luis" del 27.08.96).

3. Se quejó también la sindicatura, del rechazo del planteo de extemporaneidad que formuló respecto de la liquidación practicada por la concursada.

El agravio no prosperará, porque las cuentas practicadas por la deudora son consecuencia de la intimación que previamente había requerido la sindicatura, a efectos de lograr el cobro de sus honorarios y su finalidad fue la de enervar el reclamo del funcionario; en particular los intereses y la fecha de mora por él pretendidos, cálculos que tal como lo sostuvo el primer sentenciante no fueron sustanciados con la obligada a su pago.

4. Previo al tratamiento de las quejas referidas al *dies a quo* y la tasa de interés de los honorarios, cabe analizar el agravio contra el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 61 de la ley 21.832, formulado por la sindicatura y cuya admisión aconsejó la representante del Ministerio Público en su dictamen.

El sometimiento voluntario a un orden jurídico, a una resolución judicial o a determinada jurisdicción, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación con base constitucional (Fallos 269: 333; 270: 26; 282: 269, entre otros) y, en tanto la ley se presume conocida





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

es inatendible que la sindicatura no haya formulado su planteo al practicar las cuentas de fs. 636; en oportunidad de requerir la intimación al pago de sus honorarios, ello trae el fracaso de su pretensión por extemporaneidad (en similar sentido: CNCom. esta Sala, *in re* "Converso, Andrés Genaro c/ Renkala S.A. s/ ordinario" del 30.12.99; *idem in re* "Fabricaciones Textiles Argentinas S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de pronto pago por Moye Laura" del 28.03.08).

5. En razón de lo anterior, cabe tratar el agravio referido al *dies a quo* de los réditos.

De acuerdo con el art. 54 de la ley concursal, los honorarios regulados al homologar el acuerdo son exigibles a los 90 días o al vencimiento de la primera cuota concordataria, si ella venciera antes.

Ante la ausencia de disposición expresa en la ley concursal, el plazo para el pago debe computarse de acuerdo con las previsiones del art. 49 de la ley 21.839, es decir a los 30 días de notificada la resolución de la Alzada que los tornó exigibles (CNCom., esta Sala, *in re* "Supermarket SA s/ quiebra" del 14.09.09, *idem* Sala D, *in re* "De los Heros, Hernán s/ Concurso Preventivo" del 22.09.06).

La regulación se realizó el 03.02.11, pero ante los recursos articulados contra la base para su determinación, ellos adquirieron firmeza al confirmarse la resolución de fs. 539/542 que mantuvo la cuenta de fs. 373/374 (fs. 625/627); esto es el 25.08.15, es decir hace ya más de seis años.

La petición del funcionario concursal es procedente porque los réditos deben admitirse a efectos de compensar el prolongado lapso transcurrido sin que el beneficiario pudiera acceder a los honorarios que le fueron fijados. Ello evita el menoscabo patrimonial que esa situación ocasionó al requirente (en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

similar sentido, CNCom, esta Sala, *in re* “Instituto de Enseñanza General AC c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Ordinario” del 08.02.13).

*Ergo*, los intereses se computarán desde el 03.02.11 y, en razón del rechazo del planteo de inconstitucionalidad la tasa a aplicar será la pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, tal como lo dispone el art. 61 de la ley 21.832.

6. Por lo expuesto, se rechaza el recurso de fs. 717, con excepción del agravio referido al *dies a quo* de los intereses, que se admite.

Las costas del presente se impondrán a la sindicatura por resultar sustancialmente vencida (Art. 69 Cpr).

7. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, en su caso, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Fiscalía de Cámara en su despacho.

8. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

9. La Sra. Juez Dra. Matilde E. Ballerini no interviene por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).

**MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO**

**ANA I. PIAGGI**

